



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00207

Tunja, veintiséis (26) de abril de Dos Mil dieciséis (2016).

Referencia	: 15001-33-33-015-2016-00207- 00
Medio de Control	: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	: JUNIOR STIVEN SILVA DÍAZ
Demandado	: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA.

Decide el Despacho en primera instancia sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el Señor **JUNIOR STIVEN SÍLVA DIAZ**, contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, en la que aduce vulnerado sus derechos a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, de petición y a la dignidad humana.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El accionante **JUNIOR STIVEN SÍLVA DIAZ**, solicita se tutelen los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, de petición y a la dignidad humana y como consecuencia de esto se ordene a la Entidad accionada prestar la atención médica integral requerida.

2. Fundamentos Fáticos

Como sustento de la petición el accionante narra, los siguientes hechos:

- Que con fecha 29 de febrero de 2016, elevó derecho de petición ante la Dirección del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, a fin de que se le brindara valoración por



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00207*

parte del médico general debido a un problema que se le viene presentando en la rodilla izquierda.

- Que hace más de un año está padeciendo de quebrantos de salud, sin que hubiese sido atendido por medicina general y menos aún remitido a los especialistas.
- Que el dolor que padece en su extremidad izquierda se hace insoportable, sometiéndolo a una quietud total, que no debía presentar, toda vez que es una persona que cuenta con 35 años de edad.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala que las entidades accionadas le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, de petición y a la dignidad humana, contenidos en la Constitución Política.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veinte (20) de abril de 2016 (fls.7) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, se ordenó su notificación llevándola a cabo el veintiuno (21) de abril del mismo año (fls. 14) al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita y finalmente no se obtuvo respuesta dentro del término legalmente concedido por parte de la entidad carcelaria.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.1 EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA. Dentro del término legal concedido para rendir el correspondiente informe guardó silencio. (fl. 16)

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si el Establecimiento Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cóbbita, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, de petición y a la dignidad humana del Señor JUNIOR STIVEN SILVA DIAZ, referentes a la prestación de los servicios de salud requeridos, en razón a los quebrantos de salud que padece.

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes ítems: (i) Naturaleza de la acción de tutela; (ii) De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País (iii) presunción de veracidad; (iv) Del caso concreto.

(i). Naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción** o la omisión de **cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00207

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991-¹.**

(ii) De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos la relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas reclusas en centros penitenciarios y el Estado, que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos siempre que estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el particular en la sentencia T – 615 de 2008, el máximo tribunal constitucional precisó:

“La jurisprudencia ha establecido que esta relación “se trata, específicamente, del nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el

¹ Sentencia de Tutela 301-09.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00207

recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”

Además, señaló como características de este vínculo jurídico las siguientes:

“(i) El nacimiento de una relación de subordinación entre el recluso y el Estado, causada en el deber del interno de cumplir la orden de reclusión proferida por la autoridad judicial correspondiente.

(ii) El efecto de tal subordinación es que el recluso se somete a un régimen jurídico especial que implica controles disciplinarios y administrativos, inclusive la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, algunos fundamentales.

Sin embargo, esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena.

(iii) En el contexto específico de esa relación especial de sujeción, el Estado es responsable de la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos. Por ello, está obligado a brindarles las condiciones necesarias para una vida digna, particularmente, en lo que tiene que ver con la provisión de alimentos, la asignación de un lugar para su habitación y el disfrute de servicios públicos, entre otros.”



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00207*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2009, estableció que la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos así:

“1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar”². Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos”³.

A su vez, esa Corporación en sentencia T-1145 de 2005, señaló que como consecuencia de la privación de la libertad, se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible.

“Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de

² Ver Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

³ *Ibidem*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00207

*asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, **la salud**, el debido proceso y el derecho de petición, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.”*
(Negrillas fuera de texto)

- DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad en virtud de la relación de sujeción entre el recluso y el Estado⁴.

Al respecto, esta Corporación en Sentencia T-153 de 1998 explicó que “*los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales, debe añadirse, que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”⁵.*

Así pues, se ha estimado que la persona privada de la libertad, sin importar su condición o circunstancia, tiene una serie de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión⁶. En efecto, la jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-153 de 1998 especificó que el grupo de derechos que no pueden estar

⁴ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁵ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁶ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00207

limitados son “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, **a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición**”, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular⁸. Así las cosas, respecto de ese conjunto de derechos se estableció en cabeza del Estado el deber positivo⁹ de asegurar todas las condiciones necesarias¹⁰ que permitan el goce efectivo de esos derechos, así como la adecuada resocialización¹¹ de los reclusos¹².

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha reiterado, respecto del derecho de petición, que su ejercicio no está limitado por la privación de la libertad¹³. En efecto, en Sentencia T- 705 de 1996 la Corte Constitucional manifestó que:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración

⁷ Sobre el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. la Corte ha establecido en las sentencias T – 377 de 2000 y T – 1060A de 2001 el contenido básico de dicho derecho: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición es su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

⁸ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

¹⁰ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

¹¹ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹² Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹³ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00207

carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹⁴.

Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹⁵.

Atendiendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin

¹⁴ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00207

que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarías¹⁶.

No obstante precisado lo anterior debe destacar el despacho que la regulación sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2004; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición ¹⁷

Así las cosas, para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁸, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación

¹⁶ Ver Sentencia T-1074 de 2004.

¹⁷ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas

¹⁸ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00207*

jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De todo lo antes expuesto es posible concluir y se reitera que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

- DE LA DIGNIDAD HUMANA

El concepto de dignidad humana se ha entendido jurisprudencialmente en tres sentidos, el primero de ellos como una expresión de contenido axiológico de la Constitución Política de 1991, también como principio constitucional y finalmente como un derecho fundamental autónomo. Bien sea como principio o derecho, la dignidad humana comprende dentro de su espectro, la garantía de ciertas condiciones materiales concretas de existencia, que se traducen en el bienestar que el Estado debe proporcionar a sus asociados.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00207*

Ahora bien, como primer aspecto relevante en el sub examine, se tiene que, una persona privada de la libertad está inmersa dentro de una relación especial de sujeción respecto del Estado, quedando sometida “a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales”¹⁹; dicha relación especial comprende la inmersión en la órbita de regulación de la Administración, lo cual le impone al Estado un deber positivo de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales que no permiten limitación en razón a la especial situación de indefensión en la que se encuentran los reclusos.

En este sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-077 de 2013, señaló que “...En el caso de las personas privadas de la libertad, la disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar la posibilidad de que el Estado aplique penas privativas de la libertad (artículo 28 C.N). A su turno, dichas penas tienen una “función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”, en tal sentido, las amplias potestades reconocidas a favor del Estado en el marco de las relaciones de sujeción, encuentran justificación en cuanto puedan ser consideradas mecanismos idóneos para alcanzar la **resocialización** de los responsables penales...”.

Así pues, entendiendo la resocialización como principio constitucional, éste prohíbe todo tipo de tratos crueles, degradantes o inhumanos, en el lapso temporal durante el cual el recluso esté sometido a la relación especial de sujeción, actuaciones que de igual forma han sido censuradas por los instrumentos internacionales.

Concordante con ello, la Corte ha manifestado vehementemente que la relación especial de subordinación, debe estar guiada por el principio de la dignidad humana, en virtud del cual, todas las actuaciones que se den en ejercicio del poder punitivo, deben propugnar por la socialización del recluso, más aún si se tiene en cuenta la deficiente situación humanitaria por la que atraviesa el Sistema

¹⁹ T-793 de 2008



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00207

Penitenciario en el país. Dicho principio, tiene aplicación preferente en el caso de los reclusos, por cuanto éstos no están en la capacidad de suplir la mayoría de sus necesidades básicas, dentro de las cuales se encuentra el servicio de salud, así pues corresponde al Estado asegurar a los presos tales condiciones mínimas de subsistencia.

De lo hasta aquí expuesto, se colige que, con ocasión de la relación especial existente entre los reclusos y el Estado, surgen deberes jurídicos positivos a cargo del aparato estatal, los cuales deben buscar la efectiva posibilidad de resocialización de los internos, partiendo de la garantía de la reclusión en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria, dando prevalencia al principio de dignidad humana, el cual siempre deberá estar ligado estrechamente con el respeto por los derechos humanos.

- DEL DERECHO A LA SALUD.

La Constitución Política consagra en su artículo 49 que la salud es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a éste garantizar a todas las personas su remoción, protección y recuperación. La Corte Constitucional ha expuesto que se trata de un derecho autónomo, en tanto no requiere una relación de conexidad para que proceda su protección por vía de acción de tutela.

El derecho a la salud, es de aquellos que deben permanecer intactos durante la relación de especial sujeción. Lo anterior implica que el Estado debe garantizar la prestación integral del servicio, a través de acciones positivas, de forma que se respeten las garantías fundamentales a la vida y a la dignidad, por cuanto la persona privada de la libertad se halla en una situación de indefensión y vulnerabilidad que no le permite procurar la satisfacción autónoma de sus necesidades.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00207*

Con fundamento en esta obligación estatal, la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) reguló lo relativo a la prestación del servicio de salud dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios. Tal normativa exige que cada establecimiento cuente con un servicio de sanidad (artículo 104), integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapistas, enfermeros y auxiliares de enfermería (artículo 105).

Así pues, el derecho a la salud es fundamental y tutelable en aquellos casos en los que las personas que solicitan el servicio, son sujetos que gozan de especial protección constitucional, tales como las personas de la tercera edad, las mujeres embarazadas, los reclusos, los niños, entre otros.

Adicionalmente, la Corte ha señalado explícitamente que la obligación estatal se extiende a la atención médica preventiva y de tratamiento de dolencias que no pongan en peligro la vida del recluso, por lo que debe garantizar la prestación de servicios de *“prevención, atención y restablecimiento, así como el tratamiento quirúrgico, hospitalario farmacéutico, y de ser el caso, la práctica de los exámenes y pruebas técnicas, que el recluso requiera”*²⁰.

En este sentido, no se requiere que la persona privada de la libertad se encuentre en una situación que amenace su vida para que se haga efectiva la obligación estatal de velar por la salud del interno, ya que la atención en salud cubija también políticas de prevención y la prestación de servicios que no constituyen urgencia.

De lo anterior se concluye que, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental impone al Estado, a través del Sistema Nacional

²⁰ Sentencia T-615 de 2008.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

Penitenciario y Carcelario, la obligación de garantizar a quienes se encuentran privados de la libertad el acceso efectivo al servicio de salud de manera oportuna, adecuada y digna, para lo que deberá ofrecer los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos que las personas privadas de la libertad requieran con necesidad y que hayan sido ordenados por el médico tratante.

La jurisprudencia en varias oportunidades ha sostenido que el derecho a la salud de los reclusos del país debe ser preferente, oportuno y eficaz, pues es una obligación del Estado; así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-627/07:

“Referente a las personas que se encuentran reclusas en los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya sea preventivamente o purgando una condena, nace para el Estado Colombiano la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de su salud.

Por tanto, la atención de la salud de los internos de los Centros Carcelarios es una obligación del Estado, atención que debe brindarse en forma oportuna y eficaz para que las personas afectadas puedan restablecerse.

*“...Igualmente, ha afirmado la Corte que para que la protección del derecho a la salud proceda a través de la tutela, no es necesario que esté amenazada la vida. Por el contrario, **para evitar que ésta sea comprometida, la atención debe ser oportuna para detener la patología. A manera de ejemplo, en sentencia T-535 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo esa Corporación sostuvo que "El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del***



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00207

paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura". (Subrayado fuera del texto original)

Del mismo modo, en sentencia T-1006 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil reitera la Corte que la obligación del Estado con el interno no sólo se limita a la prestación de atención médico quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, sino, **también a los exámenes que puedan requerir, pues de estos depende el diagnóstico de cualquier patología en la salud y su posterior tratamiento. De lo anterior se concluye que como lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional, de no realizarse un examen diagnóstico requerido para detectar una posible enfermedad y determinar el tratamiento necesario, se está poniendo en peligro el derecho a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida...**

En sentencia T-703 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, sostuvo la Corte que si bien el padecimiento sufrido por el accionante en ese caso no era de aquellos en los que la no realización del procedimiento causara la muerte, no es menos cierto que el derecho a la vida, presupone la protección de la misma como garantía de una existencia digna, la cual riñe con la situación de dolor. En razón a ello ordenó al director del Centro de Reclusión de Sogamoso garantizar la realización de la cirugía requerida por el actor de esa tutela, sin que pudiese negarse con base en argumentos administrativos relativos a la carencia de contratos o de infraestructura disponible...²¹

²¹ Sentencia T- 963 de 2006, MP Clara Inés Vargas Hernández. (Resalta el Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00207

En este orden de ideas, cabe señalar que la obligación del Estado de garantizar la salud de los internos de los Centros Penitenciarios, abarca no sólo la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, sino también los exámenes que el interno pueda requerir, ya que de éstos depende el diagnóstico de la respectiva patología y el tratamiento a seguir para el restablecimiento de su salud. Debe indicarse como lo ha sostenido esa Corporación que los internos son “personas que dependen única y exclusivamente de los servicios de salud que el sistema carcelario ofrece²²”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que las personas que se encuentran privadas de la libertad están en una situación de subordinación frente a las autoridades penitenciarias y por tanto gozan de una especial protección constitucional que busca garantizar sus derechos fundamentales. En uno de sus pronunciamientos determinó:

“...Referente a las personas que se encuentran recluidas en los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya sea preventivamente o purgando una condena, nace para el Estado Colombiano la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de su salud.

Por tanto, la atención de la salud de los internos de los Centros Carcelarios es una obligación del Estado, atención que debe brindarse en forma oportuna y eficaz para que las personas afectadas puedan restablecerse...”

Precisado lo anterior, se concluye que, los internos de los Centros Penitenciarios y Carcelarios gozan de una serie de derechos fundamentales que

²² Sentencia T- 1006 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00207*

deben ser garantizados plenamente en virtud de la relación especial de subordinación existente entre el Estado y los reclusos, a saber, la vida, la salud, el debido proceso, la integridad personal, el derecho de petición entre otros, y por tanto las autoridades administrativas de tales Centros no los pueden restringir de ninguna forma; salvo que dicha restricción tenga como objeto lograr los fines de la privación de la libertad, no obstante, tal limitación debe cumplir con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando prevalencia al respeto de la dignidad humana de los internos.

Así entonces, es claro para el Despacho, que el Estado representado por los funcionarios que administran los Centros Penitenciarios y Carcelarios del país debe propender por la protección de derechos fundamentales como lo son la vida, la salud, la dignidad humana, entre otros, de los reclusos **que están sujetos a subordinación especial por la privación de su libertad.**

iii) De la Presunción de veracidad

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Se trata de una norma que se relaciona con lo contemplado en el artículo 19 del mismo decreto, que dispone lo siguiente: *“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00207

Entonces, la presunción de veracidad opera cuando el juez –de manera oficiosa- solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido.

De la lectura de los aludidos artículos, la Corte Constitucional ha diferenciado entre el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada, que puede ser el guardar silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y la respuesta al informe requerido por la autoridad judicial –acompañado de la posible consecuencia de la presunción de veracidad en caso de no ser contestado dentro del término conferido por el juez.

Esta distinción entre el ejercicio del derecho de defensa y la contestación del informe requerido por el juez constitucional se sustenta en el Decreto 2591 de 1991. En efecto, el primer inciso del artículo 19 del mencionado Decreto dispone que “*El juez podrá requerir informes (...)*” (subrayado fuera de texto). Por lo tanto, se trata de una facultad de la autoridad judicial que puede o no desplegar. De esta manera, al ser el requerimiento de informes una potestad del juez constitucional -diferente de la obligación que tiene de notificar la admisión de la demanda a la parte accionada para que ejerza su derecho de defensa- la presunción de veracidad es una consecuencia jurídica que deviene de la negligencia o desinterés del requerido manifestado en su actuación procesal.

Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto *ius fundamental*²³, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere.

En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido,

²³ Al respecto consultar, entre otras, las sentencias T-601 de 2009, T-314 de 2008, T-137 de 2008, SU-813 de 2007, T-440 de 2007, T-391 de 1997 y T-392 de 1994.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00207*

es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

(iv).Caso concreto.

Dentro de la acción Constitucional de la referencia se encuentra acreditado que, el señor JUNIO STIVEN SILVA DIAZ, elevó petición ante el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, el 26 de febrero de 2016, tendiente a que se le brindara la atención médica necesaria, en razón a que padece dolores en la pierna izquierda desde hace más de un año (fl. 3). Frente a la petición mencionada, se tiene que el plenario es desértico en probanzas que permitan establecer que la entidad accionada ha dado respuesta a la petición incoada por la accionante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que expresa *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*, de subsumirse tal normatividad dentro del caso concreto y determinar si dentro del presente asunto la entidad accionada incumplió con el deber que le impone el artículo en cita.

Teniendo presente lo anterior, es claro que la entidad accionada no respetó el derecho fundamental de petición del accionante y en consecuencia lo vulneró, pues la petición fue presentada el día 29 de febrero de 2016 (fl.3) y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad, razón por la cual, los 15 días establecidos en la ley para solventar este tipo de solicitudes fenecieron sin que la entidad se pronunciara al respecto, ya fuera requiriendo un plazo mayor para dar solución al caso o contestando de fondo la solicitud, por consiguiente se privó al accionante de obtener respuesta oportuna y de fondo sobre lo solicitado, vulnerando



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00207*

de ésta manera y sin justificación alguna el derecho fundamental de petición del tutelante.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la presunción de veracidad²⁴ reitera el Despacho que, la petición elevada por el tutelante no ha sido resuelta de fondo y menos aún comunicada, por lo que este estrado Judicial, concluye que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cóbbita vulneró el derecho de petición incoado por el accionante.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición del señor JUNIOR STIVEN DIAZ y, se ordenará al Representante legal o a quien haga sus veces del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cóbbita, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, que proceda a dar respuesta al derecho de petición con radicado el 29 de febrero de 2016, de manera clara, precisa expresa y de fondo, teniendo en cuenta los motivos aducidos por el actor. Surtida la actuación anterior, se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana; es preciso señalar que la salud en Colombia implica dos dimensiones íntimamente relacionadas: por una parte, la salud entendida como servicio público esencial y, por otra, como derecho fundamental. De esta doble connotación se desprenden los principios que deben regir la prestación del servicio público, entendido como el conjunto de mecanismos institucionales y

²⁴ Decreto 2591 de 1991 dispone: "ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00207

presupuestas que se ponen en marcha para garantizar la efectividad de la salud entendida como derecho. Estos principios incluyen los de universalidad y eficiencia, entre otros.

Así las cosas, evidencia el Despacho que ha transcurrido un lapso de tiempo bastante amplio, dentro del cual el tutelante no ha recibió atención médica, frente a los quebrantos de salud que padece, configurándose una dilación en la prestación del servicio de salud, con lo cual se observa un funcionamiento erróneo del servicio público de salud que ha impedido que el accionante reciba el tratamiento adecuado para su enfermedad y, en cambio, ésta ha venido progresando al punto de que ha afectado su movilidad como éste mismo lo pone de presente en su escrito de tutela al indicar que debe permanecer en quietud total.

Por tanto, conforme con la jurisprudencia constitucional²⁵ referente a la relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad y la obligación del Estado de garantizarles la prestación del servicio de salud, se ordenará al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, para que un término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a desplegar todas las actuaciones administrativas y las valoraciones médicas requeridas por medicina general, y en el caso que el diagnóstico del profesional médico solicite tratamiento por especialista ciñéndose al procedimiento del establecimiento penitenciario sea remitido para la atención requerida sin dilación alguna a fin de brindarle la atención integral y oportuna de acuerdo al diagnóstico y a las

²⁵ Sentencia T-185 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez; Sentencia T- 035 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras. “El derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo.”



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00207*

necesidades de atención médica del interno y así garantizarle una prestación oportuna.

De acuerdo a las consideraciones expuestas en los fundamentos de esta providencia, **EXHORTAR** al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, adelante las gestiones necesarias, para que en el futuro no se ponga en riesgo la salud y la integridad física de los internos a su cargo.

• **CONCLUSIÓN.**

De conformidad con las consideraciones Ut supra y conforme al material probatorio obrante en el plenario, se resuelve el problema jurídico planteado, En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, en razón a que el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, como quiera que no cumplió con obligación legal de responder al accionante la petición presentada.

De otra parte como quiera que a la Luz del **Artículo 31 de la Ley Estatutaria del Derecho de petición**, la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes se dispondrá compulsar copia de este fallo a la Procuraduría General de la Nación Delegada para asuntos Administrativos para que si lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción.

Ahora bien, de igual forma se ampara el derecho a la salud en conexidad con la vida, incoado por el señor JUNIOR STIVEN SILVA DIAZ, dado que no se le ha brindado la atención médica requerida, afirmaciones que no son de recibo para el Despacho a la Luz de los lineamientos jurisprudenciales y normativos esbozados



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

*Tutela
Rad: 2016-00207*

líneas atrás, aunado a que los reclusos se encuentran en una situación de debilidad manifiesta²⁶ que determina la obligación estatal de proteger y hacer efectivos sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

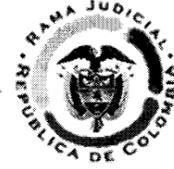
FALLA:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición al Señor JUNIOR STIVEN SILVA DÍAZ, vulnerado por **EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA**, tal como se determinó en la parte considerativa.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director o Representante Legal y/o quien haga sus veces, del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa expresa, de fondo y sea notificada o comunicada a la petición de fecha 29 de febrero de 2016, en la que el señor JUNIOR STIVEN SILVA DIAZ, solicitó ser valorado por medicina general, en razón a sus quebrantos de salud que padece hace más de un año. Una vez realizada la actuación se deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

TERCERO.- TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD EN CONEXIDADA CON LA VIDA, invocado por el accionante **JUNIOR STIVEN SILVA DIAZ**, vulnerado por el Director del Establecimiento Penitenciario y

²⁶ Cfr. Sentencia T-958/02, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00207

Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO.- ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a desplegar todas las actuaciones administrativas y las valoraciones médicas requeridas por medicina general, al tutelante **JUNIOR STIVEN SILVA** y en el caso que el diagnóstico del profesional médico solicite tratamiento por especialista se deberá remitir al accionante para la atención requerida sin dilación alguna y conforme al procedimiento del establecimiento penitenciario, a fin de brindarle la atención integral y oportuna de acuerdo al diagnóstico y a las necesidades de atención médica del interno y así garantizarle una prestación oportuna. Prueba del cumplimiento lo aquí dispuesto deberá allegarse al expediente.

QUINTO.- EXHORTAR al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA**, se abstenga de incurrir en las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales de la población reclusa, para lo cual debe tomar las medidas necesarias para que en adelante se preste el servicio de salud de manera continua, sin dilaciones e interrupciones.

SEXTO.- Compulsar copia de este fallo a la Procuraduría General de la Nación Delegada para asuntos Administrativos para que si lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción .



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00207

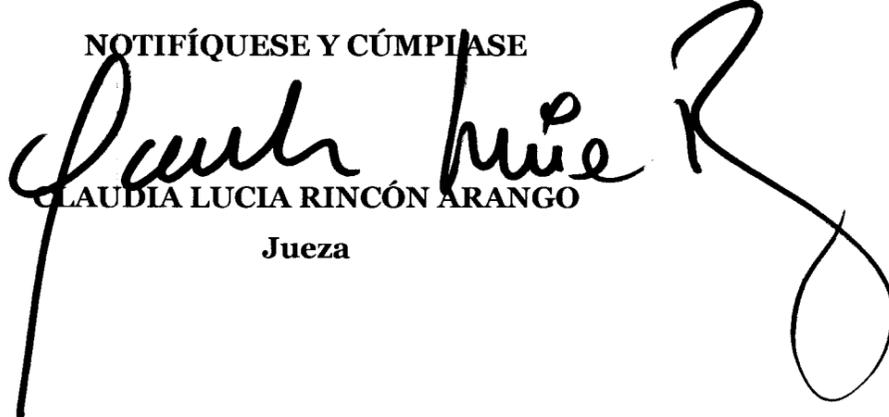
SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los accionados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al Actor JUNIOR STIVEN SILVA DIAZ, TD 8379, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita patio N° 7.

NOVENO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

DECIMO.- Por Secretaria verifíquese el cumplimiento de lo ordenado en el numeral Segundo y Cuarto de este fallo. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Jueza